

DECRETO 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La normativa que en la Comunidad Autónoma del País Vasco regula los diferentes aspectos referentes a los animales de la especie canina está compuesta por diversas disposiciones.

En lo que afecta mas directamente al presente Decreto, y en referencia a la identificación del animal, se publicó la Orden de 5 de mayo de 1993, del Consejero de Agricultura y Pesca, por la que se regula la utilización de métodos electrónicos de identificación animal en la Comunidad Autónoma del País Vasco (Boletín Oficial del País Vasco n.º 97, de 26 de mayo de 1993), y la Orden de 25 de mayo de 1993, del Consejero de Agricultura y Pesca, por la que se regula la identificación de los animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco (Boletín Oficial del País Vasco, n.º 109, de 11 de junio de 1993).

Por otro lado, la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales, vino a dotar a la Comunidad Autónoma del marco general regulador de las diversas situaciones que afectan, entre otros, a los animales de la especie canina.

Con las disposiciones previamente citadas en vigor, se publica la Ley 17/1997, de 21 de noviembre de Perros Guía con el objeto garantizar el derecho al libre acceso de las personas con deficiencia visual, total o parcial, acompañadas de perros guía, a cualquier lugar publico o de uso público en igualdad de condiciones con quienes no padecen dicha deficiencia.

Con el marco normativo expuesto, el Parlamento Vasco, haciéndose eco de la creciente preocupación que en los últimos tiempos se está dando en la sociedad a propósito de diversos incidentes acaecidos con determinados perros, instó al Gobierno a elaborar una normativa que regulara el control de estos animales y de los establecimientos de cría y venta, así como la regulación de los libros genealógicos caninos en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma y el censo de adiestradores de perros. Si bien estos dos últimos puntos quedaron pendientes para el momento en el que se abordara la reforma de la actual Ley de Protección de los Animales, respecto al resto se publicó finalmente el Decreto 66/2000, de 4 de abril, por el que se regula la tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El meritado Decreto 66/2000, de 4 de abril, vino a completar la reglamentación aquí existente dirigida a controlar y evitar en lo posible daños y molestias a los ciudadanos y a los propios animales. Dentro de esta reglamentación se prestaba especial atención a los que se clasificaban como «Animales de Riesgo», clasificación que es sustituida, en la presente disposición por «perros sometidos a condiciones especiales para su tenencia».

Por otra parte, en el ámbito estatal, y en lo que se refiere más específicamente al plano de la seguridad pública, el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, ha venido a establecer el catálogo de los animales de la especie canina que deben ser incluidos dentro de la categoría de animales potencialmente peligrosos, las medidas para la obtención de la correspondiente licencia administrativa y las medidas mínimas en cuanto al manejo y custodia de los animales potencialmente peligrosos.

Así lo dicho, y con el fin de dotar de la mayor claridad y certidumbre posible al aplicador de las diferentes normativas confluyentes en la materia, se opta a través de la presente disposición general por sustituir el anterior Decreto 66/2000, de 4 de abril, por otro que regule con más detalle la tenencia de perros en general, y contribuya, en cuanto a los potencialmente peligrosos en particular, al logro de los objetivos de la seguridad pública que sirven de base a la normativa estatal.

Para ello, se ha visto la necesidad de refundir en un solo texto la normativa estatal y la autonómica transponiendo algunos artículos de la primera y realizando las oportunas remisiones a la misma.

El texto consta de siete Capítulos, tres Disposiciones Adicionales, tres Disposiciones Transitorias, tres Disposiciones Derogatorias, una Disposición Final y nueve Anexos numerados del O al VIII, correspondiendo así los Anexos I y II con los correlativos del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

En la redacción del actual Decreto han coparticipado directamente representantes de las Diputaciones Forales y de la Asociación de Municipios Vascos-EUDEL. Asimismo, han sido consultadas las diferentes entidades y sectores más directamente afectados, habiendo sido igualmente sometida a información pública.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, de conformidad con la Comisión Jurídica Asesora, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 1 de junio de 2004,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.– Objeto y ámbito de aplicación.

1.– La presente norma tiene por objeto regular, en la Comunidad Autónoma del País Vasco, los diferentes aspectos de la tenencia de perros (*canis familiaris*), incluidos los correspondientes a las razas, tipologías raciales o cruces interraciales, cuyos ejemplares tengan la consideración de animales potencialmente peligrosos y, por lo tanto, les sea igualmente de aplicación la normativa estatal sobre seguridad pública. A los efectos del presente Decreto el concepto de raza comprenderá las tipologías raciales correspondientes.

2.– El presente Decreto será de aplicación a la totalidad de los animales de la especie canina que se hallen o circulen por la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como a los perros de ayuda sin perjuicio de lo establecido en el Ley 10/2007, de 29 de junio, sobre perros de asistencia para la atención de personas con discapacidad.

Artículo 2.– Procedimiento de identificación y registro.

1.– Los poseedores de perros que lo sean por cualquier título, deberán tenerlos identificados en el plazo de un mes desde el nacimiento, y en todo caso antes de que abandone su lugar de nacimiento. Los animales que se hallen de manera permanente o por periodo superior a tres meses en la Comunidad Autónoma del País Vasco, y en todo caso, siempre antes de cualquier transmisión de la titularidad deberán registrarse en el Registro General de Identificación de Animales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en adelante REGIA, creado en virtud de la Orden de 5 de mayo de 1993, del Consejero de Agricultura y Pesca, aunque ya estuvieran inscritos en otro registro.

2.– Previamente a la implantación del microchip, el personal veterinario habilitado deberá comprobar si el animal ya dispone de algún otro microchip. Si tuviera microchip, se deberá verificar si está registrado en alguna de las bases de datos de consulta disponibles (REIAC, PETMAXX, Europetnet). En el caso de perros potencialmente peligrosos, antes de implantar el dispositivo

electrónico, se verificará que la persona titular dispone de una licencia vigente para la tenencia de perros potencialmente peligrosos. El proceso de identificación consta de tres fases que se han de realizar secuencialmente en el mismo acto:

a) La primera fase de la identificación consistirá en la implantación en la parte lateral izquierda del cuello del perro, de un microchip o elemento microelectrónico que será efectuada por veterinario oficial, foral o municipal, o por veterinario privado habilitado a estos efectos, de acuerdo con el apartado 5 de este artículo. Los identificadores electrónicos empleados deberán ajustarse al cumplimiento de las normas UNE-EN-ISO: 11784 y UNE-EN-ISO: 11785, y haber sido aprobados por ICAR (International Committee of Animal Recording) para asegurar la unicidad de los códigos. Los dispositivos electrónicos de identificación deberán ser obtenidos en las sedes de los Colegios Oficiales de Veterinarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco. La implantación se hará conforme a lo dispuesto en la Orden de 5 de mayo de 1993, del Consejero de Agricultura y Pesca, por la que se regula la utilización de métodos electrónicos de identificación animal en la Comunidad Autónoma del País Vasco y, tras la misma, se verificará que la lectura del microchip es correcta.

b) En una segunda fase, el servicio veterinario oficial, foral o municipal, o servicio veterinario privado habilitado introducirá los datos del animal y de la persona propietaria en la aplicación informática de gestión de REGIA. Seguidamente expedirá por triplicado un documento acreditativo de la identificación y solicitud de inscripción en REGIA. Dos ejemplares serán para el personal veterinario habilitado, uno para su archivo profesional y otro que deberá enviar a la dirección competente en materia de ganadería de Gobierno Vasco (órgano gestor del Registro) junto con una copia del DNI/NIE o documento de identificación equivalente de la persona titular para proceder a la inscripción de los datos en el meritado Registro. Otro ejemplar quedará en poder del titular. Al registrar perros potencialmente peligrosos, además se adjuntará una copia de la licencia vigente de la persona propietaria.

En el caso de animales que dispongan de microchip y no estén registrados en ninguna base de datos, la persona titular presentará un documento de identificación oficial o, en su defecto, una declaración responsable de la persona propietaria o poseedora actual sobre la legitimidad de su tenencia del animal. Así mismo, la persona propietaria deberá informar sobre el lugar y la persona que ha implantado el microchip para incorporar esta información en la base de datos de REGIA y para posteriores verificaciones.

c) En la tercera fase, el servicio veterinario oficial, foral o municipal, o el veterinario o veterinaria privada habilitada expedirá el Pasaporte-Cartilla Oficial Canina debidamente rellenado según la Orden de 2 de marzo de 2015, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se aprueba el modelo de Pasaporte-Cartilla Oficial Canina de perros, gatos y hurones. En el caso de animales cuya titularidad corresponde a personas jurídicas presentarán su Número de Identificación Fiscal (NIF), y además el DNI/NIE o documento equivalente de identificación de la persona que se hará responsable del animal. Si se tratara de un perro potencialmente peligroso, esa será la persona que deberá aportar la licencia administrativa vigente para la tenencia de perros potencialmente peligrosos.

El veterinario o veterinaria habilitada dispondrá de un mes desde la fecha de alta para el envío de la documentación generada por REGIA por correo certificado al órgano gestor del Registro.

3.- Los datos obrantes en el REGIA, desde el momento de su incorporación, estarán a disposición de los respectivos Ayuntamientos y Diputaciones Forales, quedando así el animal censado en el municipio que le corresponda. En todo caso, el uso y tratamiento de los datos contenidos será acorde con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

4.– La falta de identificación censal constituirá infracción a tenor de lo establecido en el artículo 27.1.a) de la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales.

5.– La veterinaria o el veterinario privado que desee participar en el proceso de identificación deberá solicitar la oportuna habilitación a la Diputación Foral correspondiente acreditando que cumple al menos los siguientes requisitos:

a) Estar colegiado o colegiada en el Colegio Oficial de Veterinarios, y estar al corriente del pago de las cuotas.

b) Estar al corriente en las obligaciones tributarias y para con la Seguridad Social.

c) Poseer el equipo homologado adecuado para la identificación.

Si la documentación es correcta, el órgano foral correspondiente resolverá en el plazo máximo de tres meses, entendiéndose otorgada la habilitación de no recaer resolución expresa. La habilitación tendrá la vigencia que determine el órgano otorgante y se perderá por renuncia o por incumplimiento de los requisitos.

Asimismo, se podrá habilitar al veterinario para expedir certificaciones oficiales sanitarias, certificaciones referidas al ámbito del presente Decreto y para realizar las oportunas anotaciones en el Pasaporte–Cartilla Oficial Canina de perros, gatos y hurones.

6.– Una vez el veterinario o veterinaria tenga la habilitación deberá adjuntarla a la solicitud de acceso al Registro REGIA según el modelo del Anexo IX.

7.– En el plazo de dos semanas, REGIA remitirá por correo electrónico el número de la persona usuaria y la contraseña de acceso a la aplicación informática de REGIA. Los servicios veterinarios habilitados tienen obligación de tener actualizados sus datos de contacto, y especialmente la dirección de correo electrónico.

8.– De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas la presentación de la solicitud conlleva la autorización de la persona solicitante para que la Dirección de Agricultura y Ganadería obtenga de forma directa la identidad DNI/CIF, y toda aquella documentación que haya sido elaborada por cualquier otra Administración Pública. No obstante, la persona solicitante podrá denegar expresamente el consentimiento, debiendo aportar entonces la documentación indicada.

9.– Cuando las personas solicitantes hubieran presentado la documentación requerida en esta o en cualquier otra Administración Pública y, siempre que declare expresamente que no se han producido variaciones, estarán exentos de la obligación de su presentación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. No obstante, deberán indicar en qué momento y ante qué órgano administrativo presentó esos documentos. La presentación de la solicitud conlleva la autorización para que el órgano gestor obtenga dicha documentación sin perjuicio de que pueda denegar expresamente el consentimiento, debiendo aportar entonces la documentación indicada.

Artículo 3.– Procedimiento de modificación de datos y baja registral.

1.– La persona propietaria del animal deberá comunicar al REGIA, a través de los servicios veterinarios habilitados, cualquier variación de los datos contenidos en el citado Registro. La comunicación deberá realizarse en el plazo de 10 días salvo en el caso de pérdida o robo que

deberá efectuarse en el plazo de 5 días aportando una copia de la denuncia en el caso de robo. Concretamente, deberá comunicar los siguientes:

a) Modificación de los datos relativos de la persona titular o perro, en especial el número de teléfono y el domicilio de la persona titular que se realizará en la aplicación del Registro REGIA. El servicio veterinario habilitado o ayuntamiento emitirá por duplicado los documentos de modificación de los datos del perro, de los datos de la persona titular, las bajas por muerte, las desapariciones y las agresiones. En este último caso de las agresiones, solo podrán anotarlas los ayuntamientos. Para estas actuaciones, una copia quedará en el archivo profesional veterinario y otra para la persona titular. Únicamente habrá que enviar a REGIA la documentación correspondiente en los casos de cambio de persona propietaria y baja por traslado a otra Comunidad Autónoma.

b) Cambios de titularidad, los cuales deberán ser comunicados por la nueva persona propietaria.

c) Baja del perro motivada por el fallecimiento o por el traslado definitivo fuera de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Cuando el traslado conlleve cambio de propiedad se deberá adjuntar la documentación prevista para los cambios de titularidad en el párrafo 2 del presente artículo 3. Para las bajas por traslado a otra Comunidad Autónoma, es indispensable que se haga una lectura del microchip que porta el animal. Una vez modificados en la aplicación, se expedirá por triplicado el impreso de solicitud en REGIA. Dos ejemplares serán para la instancia actuante, uno para su archivo y otro para enviar al órgano encargado del Registro, y el ejemplar restante para la persona propietaria.

d) Desaparición por pérdida o robo.

2.— Cuando se produzca una transmisión, por venta, donación o cualquier otra forma prevista en la legislación vigente, también será necesario realizar una lectura del microchip que porta el animal y las partes actuantes deberán firmar el documento de solicitud de modificación impreso por cuadruplicado. Bastará con la firma de la nueva persona propietaria en caso de que presenten documento acreditativo de la transmisión firmado por ambas partes. También será válida la anotación de la transmisión en el apartado de propiedad del documento oficial de identificación canina, debiendo constar las firmas de la antigua y de la nueva persona propietaria. Dos ejemplares quedarán en poder de la instancia actuante (una para su archivo y otra para su envío al órgano gestor), otra copia en poder de la persona transmisora, y la última en poder de la nueva persona propietaria. En el caso de que, como consecuencia de la transacción, el animal cause baja en el REGIA, será la antigua persona propietaria, a través de los servicios veterinarios habilitados, la responsable de comunicar baja en el Registro, y deberá adjuntar en todo caso copia del DNI/NIE o documento de identificación equivalente de la nueva persona propietaria en la Comunidad Autónoma de destino.

En el caso de que el nuevo titular no estuviese dado de alta en REGIA y estuviera empadronado en algún municipio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, deberá adjuntar una copia del DNI/NIE o documento de identificación equivalente de la persona titular. En los casos en los que sea necesario el envío de documentación al órgano gestor del Registro, el veterinario o veterinaria habilitada dispondrá de un mes desde la fecha de transmisión o baja en el Registro.

En aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del Decreto 21/2012, de 21 de febrero, de Administración Electrónica, REGIA pondrá en marcha la tramitación electrónica de los expedientes de alta y modificación. Los veterinarios y veterinarias habilitadas, como personal de colegiación obligatoria que son, tienen la obligación de relacionarse con la Administración y deberán obtener una de las modalidades de firma electrónica autorizadas para el acceso a la aplicación informática de REGIA.

3.– Cualquier venta o cesión de un animal conllevará la obligación de entregar a la nueva persona propietaria los animales debidamente identificados, censados y con el documento oficial de identificación canina actualizada.

4.– La falta de comunicación al Registro de las variaciones en la identificación censal contenidas en este artículo, constituirá infracción a tenor de lo establecido en el artículo 27.1.a) de la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de Animales.

Artículo 4.– Obligaciones del propietario o poseedor.

1.– La tenencia de animales de la especie canina estará condicionada al hecho de que el propietario de aquellos les procure alimentación, bebida y asistencia sanitaria, así como unas instalaciones adecuadas a sus necesidades fisiológicas y etológicas, tanto de espacio como en el aspecto higiénico-sanitario, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales.

El incumplimiento de lo establecido en este párrafo será considerado infracción grave a tenor de lo establecido en el artículo 27.2.a) de la misma disposición.

2.– En las vías y espacios públicos urbanos, así como en las partes comunes de los inmuebles colectivos, los animales de la especie canina deberán ir bajo control y sujetos mediante el uso de una cadena o correa adecuada a las características del animal y con una longitud máxima de dos metros. El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.2.h) de la Ley de Protección de los Animales.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, procurarán habilitar zonas de esparcimiento para animales de la especie canina.

3.– Queda prohibido abandonar las deyecciones de los perros en vías y plazas públicas, parques infantiles, jardines, y en general, en cualquier lugar destinado al ornato y tránsito de personas, constituyendo infracción leve a tenor de lo establecido en el artículo 46.4 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

4.– El poseedor de un perro, o el que se sirva de él, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que causare, aunque se le escape o extravíe, conforme a lo fijado por el artículo 1905 del Código Civil.

5.– Los propietarios o poseedores de perros están obligados a suministrar datos o facilitar la información requerida por la autoridad competente.

Artículo 5.– Limitaciones a la tenencia de perros.

1.– Con carácter general y por razones etológicas, únicamente se podrá alojar un perro mayor de un año por cada 40 m², tanto en los inmuebles colectivos sometidos a la Ley de Propiedad Horizontal, como en balcones, garajes, pabellones, sótanos, azoteas, jardines o cualquier otro local o terreno urbano. Este ratio podrá ser modificado a juicio de la autoridad municipal competente previa valoración de los Servicios Técnicos Municipales.

2.– Quedan expresamente prohibidas, con carácter general, las siguientes conductas:

a) La entrada y permanencia de perros en locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte y manipulación de alimentos.

b) La entrada y permanencia de perros en aquellos locales en los que se celebren espectáculos públicos, así como en las piscinas públicas y locales sanitarios y similares cuyas normas específicas los prohíban.

3.– El incumplimiento de lo establecido en los párrafos anteriores constituirá infracción grave tenor de lo dispuesto en el artículo 27.2.a) de la Ley de Protección de los Animales.

4.– Los titulares de otros establecimientos abiertos al público, distintos a los señalados en el apartado 2, podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de perros en los mismos, señalando visiblemente en la entrada tal prohibición.

5.– La limitación o prohibición referida al acceso de los perros a las playas y/o zonas anexas podrá ser impuesta por la autoridad municipal competente quien determinará, en caso de autorización, si la misma se refiere a la totalidad o parte de la playa y/o zona anexa, debiendo señalar tal circunstancia en el acceso a la misma.

6.– Ante la sospecha de enfermedades zoonóticas, la autoridad municipal o foral podrá determinar cuantas medidas sanitarias se requieran con el fin de evitar contagios a las personas; medidas tales como reconocimientos veterinarios, verificación de tratamientos, cuarentena o decomiso del perro, debiéndolo poner en conocimiento de la unidad epidemiológica de la autoridad sanitaria.

7.– El acceso y permanencia de los perros en lugares comunitarios privados, tales como sociedades culturales, recreativa, zonas de uso común de comunidades de vecinos etc., estará sujeto a las normas que rijan en dichas entidades.

8.– Mientras sean mantenidos en espacios privados, dispondrán de un recinto con cerramiento perimetral completo y de altura y materiales adecuados que evite, tanto su libre circulación, como la salida a espacios públicos o privados de uso común sin el debido control y sujeción.

9.– Cuando esté permitida la subida o bajada de perros en aparatos elevadores, tendrá preferencia para su utilización aquellas personas que no vayan acompañadas de perros.

10.– a) Los perros pertenecientes a los cuerpos policiales o militares y a las empresas de seguridad debidamente autorizadas, estarán excluidos del ámbito de aplicación del presente artículo siempre que las limitaciones establecidas impidan la realización de las funciones propias de la condición de tales perros y durante el tiempo que se lleven a cabo las mismas.

b) Los perros para la guía y guarda de ganado les serán de aplicación las obligaciones del artículo 4, apartado 2 cuando se encuentren en zona urbana o cuando estén a más de 200 metros del rebaño al que guardan o dirigen. Las personas propietarias de estos animales deberán vigilar en todo momento que los perros no estén descontrolados y vaguen por los montes y núcleos urbanos.

c) En el caso de los perros de caza, quedarán exceptuados de las obligaciones del artículo 4.2 cuando estén realizando la actividad de la caza en aquellos lugares y épocas en que las personas que vayan a su cuidado estén facultadas para hacerlo. Los perros deberán mantenerse en todo momento bajo el control de las personas que vayan a su cuidado.

Artículo 6.– Procedimiento ante una agresión.

1.– La autoridad administrativa de la Comunidad Autónoma del País Vasco ante quien se denuncie o ante la que se ponga en conocimiento la agresión causada por un perro a una persona, recabará de la persona denunciante o de quien comunica los hechos, cualquier dato que procure la identificación de la persona responsable del perro en el momento de la agresión, del

propio animal y de las circunstancias de la agresión, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de la autoridad encargada de la tramitación del expediente administrativo, en adelante autoridad competente, que será el Ayuntamiento donde esté censado el perro o en su defecto donde resida la persona propietaria, trasladándole toda la documentación.

2.– En el caso de que la agresión lleve aparejada lesiones causadas por mordedura la autoridad competente en la tramitación comunicará a la Unidad de Vigilancia Epidemiológica del departamento competente en materia de salud del Gobierno Vasco y a los Servicios de Sanidad Animal de las Diputaciones Forales la apertura del expediente.

La persona propietaria del perro causante de las lesiones, en el plazo de 24 horas, deberá someterlo a observación por parte del veterinario oficial o habilitado de su elección durante catorce días, o por un periodo de tiempo distinto cuando las circunstancias epizootiológicas de cada momento así lo aconsejen y previo informe técnico motivado. Esta puesta en observación deberá comunicarla a la autoridad competente en la tramitación del expediente dentro del plazo de 72 horas de ocurridos los hechos. Si transcurrido dicho plazo no lo hubiese hecho de manera voluntaria, la autoridad municipal competente, le requerirá para hacerlo, pudiendo ordenar el internamiento o aislamiento del perro en un centro de recogida de animales. En todo caso, el coste del alojamiento en el centro de recogida de animales y el coste del informe o certificado emitido, si lo hubiere, será abonado por la instancia municipal y repercutido a la persona propietaria. En el caso de que el perro no tuviera propietario o poseedor conocido la Administración concedora de los hechos será la encargada de su recogida y puesta en observación.

El veterinario deberá realizar la observación para descartar o detectar riesgos de zoonosis y para evaluar el potencial riesgo del carácter del animal, emitiendo el correspondiente certificado del resultado de la misma conforme al modelo del Anexo 0. La persona propietaria, terminada la observación, deberá remitir en el plazo de 48 horas el certificado veterinario a la autoridad competente en la tramitación del expediente, señalada en el párrafo primero, para su incorporación al mismo, quien a su vez remitirá una copia del certificado veterinario al Servicio de Ganadería de la Diputación Foral correspondiente y a unidad responsable de la vigilancia epidemiológica del departamento competente en materia de salud. Si del resultado de la observación practicada se infiriesen circunstancias de riesgo sanitario, la Administración actuante podrá ordenar la prórroga o establecimiento del internamiento o aislamiento del perro.

3.– Si la agresión no lleva aparejada lesiones causadas por mordedura, la persona propietaria del perro deberá someterlo a observación por parte del veterinario oficial o habilitado de su elección, para evaluar el potencial riesgo del carácter del animal, durante el tiempo que este estime necesario, emitiendo el oportuno certificado que será remitido por la persona propietaria a la autoridad competente para la tramitación del expediente.

4.– En el caso de las agresiones a personas, la Administración concedora de los hechos lo comunicará al Ayuntamiento donde está censado el animal para que este hecho sea registrado en la ficha del animal en REGIA como una modificación de los datos del animal.

5.– En el caso de agresiones a otros animales, la Administración concedora de la agresión lo comunicará al Ayuntamiento donde esté censado el animal para que este hecho se registre en la ficha correspondiente del animal. Este Ayuntamiento, teniendo en cuenta las circunstancias de la agresión, los daños causados, episodios de reincidencia u otros factores, valorará si el animal agresor debe ser sometido a observación por parte de un veterinario oficial o habilitado de su elección, al igual que en el apartado 3.

Artículo 7.– Perros sometidos a condiciones especiales para su tenencia.

1.– Cuando circunstancias etológicas de un ejemplar concreto lo requieran, la autoridad competente del municipio donde esté censado el perro o del lugar de residencia de la persona propietaria, podrá someter al animal a condiciones especiales para su tenencia. La resolución, que deberá ser notificada al REGIA, establecerá dichas condiciones especiales tales, como utilización de bozal, correa de menos de 2 metros, prohibición de utilización de arneses, mantenimiento en espacios privados con determinadas características o cualesquiera otras que la autoridad estime oportuna, debiendo proceder a la anotación en el Pasaporte–Cartilla Oficial Canina. La imposición de las condiciones mencionadas obligará a la persona propietaria del perro a suscribir un seguro de responsabilidad civil en los mismos términos que lo establecido en el artículo 12 para los perros potencialmente peligrosos. Si para dictar la resolución la autoridad competente del municipio considerara necesario un informe o certificado veterinario, este deberá ser aportado por la persona propietaria en el plazo de 5 días. En el caso de que no lo aportara en el plazo previsto, la solicitud de informe la realizará la autoridad interesada repercutiendo a la persona propietaria los costes derivados de la realización del informe.

2.– La persona titular del perro sometido a condiciones especiales podrá solicitar, en el plazo de un año desde la notificación de la resolución a la que se refiere el párrafo anterior, el levantamiento de las condiciones especiales impuestas. La solicitud deberá ir acompañada del certificado de un adiestrador o adiestradora autorizada o especialistas en etología canina, indicando que el animal ha acudido a un centro de adiestramiento para solucionar los problemas de comportamiento que ocasionaron la agresión y de un informe motivado del veterinario o veterinaria habilitada conforme a lo establecido en el artículo 24 que valore la potencial peligrosidad del animal. La solicitud se presentará ante el mismo órgano que decretó el sometimiento del perro a condiciones especiales.

3.– El titular, propietario o tenedor de un perro sometido a condiciones especiales, está obligado a informar sobre dichas condiciones, con carácter previo a la transferencia, al nuevo titular, propietario o tenedor.

4.– El incumplimiento de las condiciones impuestas constituirá infracción grave de conformidad con lo establecido en el artículo 27.2.h) de la Ley de Protección de los Animales.

Artículo 8.– Abandono y centros de recogida de perros.

1.– De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 6/1993, de 29 de octubre, se considerará perro abandonado aquel que no lleve ninguna identificación, ni vaya acompañado de persona alguna, así como aquel que, portando su identificación, no haya sido denunciado su extravío por la persona propietaria o autorizada en el plazo establecido.

2.– Corresponderá a los Ayuntamientos y Departamentos competentes de las Diputaciones Forales la recogida de los perros abandonados y de aquellos que, aun portando identificación, vaguen libremente sin control de sus poseedores, reteniéndoles hasta que sean recuperados, cedidos o sacrificados.

A tal fin, los Ayuntamientos deberán disponer de personal e instalaciones adecuadas o concertar la prestación de dichos servicios con asociaciones de protección y defensa de animales colaboradoras de la Administración, con entidades supramunicipales, con órganos competentes de las Diputaciones Forales, o con los núcleos zoológicos de perros autorizados como tales conforme al Decreto sobre autorización, registro y control de núcleos zoológicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Todos los núcleos zoológicos que alberguen o gestionen animales abandonados y perdidos estarán autorizados según el Decreto 81/2006, de 11 de abril, de núcleos

zoológicos. Además, las autoridades competentes de las Diputaciones Forales registrarán estos núcleos zoológicos en la sección REGA (Registro de Explotaciones Ganaderas) de la base de datos de SITRAN (Sistema Integral de Trazabilidad Animal), y tendrán como mínimo la clasificación zootécnica 75 (Centros de recogida de animales abandonados o perdidos).

Estos núcleos zoológicos pueden ser de carácter público o privado. En el caso de Asociaciones de protección animal y empresas, para recoger animales abandonados o perdidos, deberán gestionar la notificación a las personas propietarias en caso de que las tuviera, ponerlos a nombre de un Ayuntamiento, cederlo a un tercero o sacrificarlo según el artículo 9 de este Decreto y deberán tener firmado un convenio o contrato para la prestación de dichos servicios.

3.– El plazo de retención de un perro sin microchip registrado o sin ninguna marca de identificación será como mínimo de 30 días naturales. En este caso, a su entrada al núcleo zoológico, un veterinario o veterinaria oficial o privada habilitada implantará un microchip a esos animales que servirá para su inscripción en el libro de registro del núcleo zoológico en cumplimiento del artículo 7 del Decreto 81/2006, de 11 de abril, de núcleos zoológicos. Transcurrido dicho plazo de 30 días sin que fuera reclamado y previo registro, podrá ser sacrificado o ser objeto de apropiación en cuyo caso se pondrá a nombre del Ayuntamiento en cuyo término fue recogido, o cedido a un tercero. Si el animal es apropiado por el Ayuntamiento o cedido a una tercera persona, el microchip será registrado según el apartado 2 del artículo 2 de este Decreto y le será emitido el correspondiente documento oficial de identificación. Ningún perro podrá salir de uno de estos núcleos zoológicos autorizados sin que estén correctamente identificados con microchip registrado y documento oficial de identificación. Si por las razones que fueran, durante el periodo de retención el animal se escapara o fuera sustraído del núcleo zoológico antes de que el animal sea cedido o apropiado, este pasará a registrarse a nombre del Ayuntamiento en cuyo término fue recogido.

Si el perro tiene un microchip registrado o tiene alguna otra marca de identificación que permite identificar a la persona propietaria, se notificará fehacientemente su recogida o retención a la persona propietaria, quien dispondrá de un plazo de 7 días hábiles para recuperarlo abonando previamente los gastos que haya originado su estancia en el centro de recogida. Inicialmente se intentará comunicar telefónicamente al número de teléfono suministrado por la persona propietaria que consta en el Registro General de Identificación Animal, o en su defecto, registro de perros de la Comunidad Autónoma correspondiente. Si se lograra contactar, se concertará una fecha y hora para recoger el animal que será consignada en el libro de registro del núcleo zoológico. En caso de que no se pueda comunicar telefónicamente o la persona propietaria no lo recoja en la fecha y hora prevista, se procederá a su notificación conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Transcurrido dicho plazo de 7 días sin que la persona propietaria lo hubiere recuperado, se dará al animal el destino prevenido anteriormente. Para el cómputo de plazos se tendrá en cuenta lo estipulado en el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La apropiación de un animal abandonado por parte de un Ayuntamiento, así como la cesión a terceras personas, o su sacrificio serán registrados en el Registro General de Identificación Animal.

4.– El abandono de un perro será considerado infracción muy grave, a tenor de lo dispuesto en el artículo 27.3.b) de la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales.

5.– Cuando concurren circunstancias especiales que así lo aconsejen, el Ayuntamiento, podrá otorgar la custodia provisional de un animal sin dueño conocido a aquella persona física que

pueda garantizar el cuidado y atención del animal y su mantenimiento en buenas condiciones higiénico-sanitarias. Esta cesión estará condicionada al compromiso de comunicar al centro responsable cualquier incidencia relativa al bienestar del animal, y de entregarlo de forma inmediata si aparece su titular o se encuentra una persona adoptante. El centro mantendrá una relación actualizada de estas casas de acogida, a disposición del Ayuntamiento donde se ubique, de la autoridad competente de las Diputaciones Forales y de REGIA.

Artículo 9.– Sacrificio.

1.– Si como consecuencia de un procedimiento sancionador administrativo, se acordara el decomiso del animal de la especie canina objeto de la infracción, la Administración Municipal podrá determinar el sacrificio del animal, conforme a lo fijado en la Ley de Protección de los Animales o en la normativa estatal sobre seguridad pública. En el caso de procedimiento judicial, se estará a lo que disponga el órgano jurisdiccional competente.

2.– Al margen de razones sanitarias y de seguridad pública reguladas en la normativa correspondiente, solo se podrá sacrificar a los animales en poder de las Administraciones Públicas cuando se hubiere realizado sin éxito todo lo razonablemente exigible para buscar un poseedor privado y resultara imposible atenderlos por mas tiempo en las instalaciones existentes al efecto.

3.– El sacrificio deberá efectuarse bajo el control y la responsabilidad de un veterinario. Los productos utilizados para llevar a cabo el sacrificio deberán conseguir en primera instancia un estado de anestesia profundo en el menor plazo de tiempo posible, de modo que se produzca una pérdida inmediata del conocimiento y por ende se imposibilite el sufrimiento de los animales en el proceso de sacrificio.

Una vez instaurado el estado de anestesia profundo se procederá a utilizar un producto que provoque la muerte del animal de forma rápida, siendo de elección los barbitúricos a altas dosis y/o fármacos con acción curarizante. Podrá utilizarse combinaciones de diversos fármacos en caso de que uno solo no sea suficiente para llevar a cabo el sacrificio en la forma descrita.

4.– Los métodos y procedimientos de sacrificio de perros serán conformes a lo establecido en el Decreto 454/1994, de 22 de noviembre, sobre protección de animales en el momento de su sacrificio o matanza en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

5.– Para la eliminación de los cadáveres de perros, que tendrán la consideración de material de Categoría I según el artículo 8, de la sección IV del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, los cadáveres serán transportados y eliminados de forma específica por un gestor autorizado, o podrán ser enterrado en un cementerio para mascotas autorizado.

6.– El sacrificio de perros, sin control veterinario, o en contra de lo establecido en el presente artículo, constituirá infracción grave de conformidad con lo establecido en el artículo 27.2.b) de la Ley de Protección de los Animales.

CAPÍTULO II

PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 10.– Perros Potencialmente Peligrosos.

1.– A los efectos del presente Decreto, y conforme a lo previsto en el artículo 2 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, se considerará «Perro Potencialmente Peligroso», a todo animal de la especie canina que se incluya, al menos, en uno de los siguientes supuestos:

a) Los pertenecientes a las razas, tipología de razas o cruces interraciales, relacionadas en el Anexo I al presente Decreto. De este modo, cualquier futura raza que sea reconocida como tal a nivel internacional, estatal o autonómico y que provenga del cruce de otras razas de perros potencialmente peligrosos serán consideradas a su vez razas caninas de perros potencialmente peligrosos y se consignarán como tal en la aplicación REGIA sin necesidad de publicación oficial. Este Registro comunicará el cambio en la catalogación de sus animales a las personas propietarias, y se dispondrá del plazo de un mes desde la fecha de notificación para solicitar la licencia administrativa para la tenencia de perros potencialmente peligrosos en el Ayuntamiento donde esté censado el animal.

b) Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el Anexo II, salvo que se trate de perros–guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o, en su caso, estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición.

Los propietarios, criadores o tenedores que tuvieran duda sobre si las características del perro corresponden o no con las citadas del Anexo II, podrán solicitar su aclaración a un veterinario que emitirá informe al respecto.

c) Los que, aún no encontrándose incluidos en el apartado b), manifiesten un carácter marcadamente agresivo o hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales. La potencial peligrosidad se declarará por resolución de la autoridad competente del municipio donde esté censado el perro. Esta se hará atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe del veterinario oficial, habilitado o designado por el respectivo ayuntamiento. A los efectos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la resolución apreciando o no el carácter potencialmente peligroso, deberá notificarse en el plazo máximo de seis meses.

Los propietarios, criadores o tenedores de animales de la especie canina que hayan protagonizado agresiones, o conozcan o sospechen de la potencial peligrosidad de los mismos, están obligados a solicitar al ayuntamiento de residencia la valoración de la misma.

2.– No será de aplicación el contenido de este Capítulo II a los perros pertenecientes a las fuerzas armadas, fuerzas y cuerpos de seguridad del estado, cuerpos de policía de la Comunidad Autónoma, de las policías locales y empresas de seguridad con autorización oficial.

3.– Previamente a la catalogación de un animal como potencialmente peligroso, sobre la base de su carácter o antecedentes de agresiones, deberá instruirse el correspondiente expediente que incluirá lo siguiente:

a) El órgano municipal competente requerirá a un veterinario oficial, habilitado o designado para que realice un informe que valore la potencial peligrosidad del animal. El coste de dicho informe

correrá a cargo del solicitante, sin perjuicio de que pueda ser imputado al propietario del animal en el caso de que el animal se declare como potencialmente peligroso. Para la elaboración del informe, se seguirán las instrucciones y procedimiento establecidos por la autoridad competente al respecto.

b) En el caso de que la instrucción venga motivada por una agresión, el informe anterior, deberá ser complementado con un informe sobre la agresión que valorará las circunstancias en que se produjo la misma en base a instrucciones y procedimientos establecidos por la autoridad competente al respecto.

c) Comunicación al titular del animal el inicio del expediente, para que pueda realizar las alegaciones que estime oportunas en el plazo de 10 días.

4.– La resolución del expediente, que deberá ser comunicada al Registro General de Identificación, tendrá una de las siguientes conclusiones:

a) Catalogación del perro como Potencialmente Peligroso.

b) Sometido a condiciones especiales para su tenencia, conforme lo establecido en el artículo 7 del presente Decreto.

c) No catalogación del animal.

5.– La consideración como «Perro Potencialmente Peligroso» o sometido a condiciones especiales extenderá sus efectos a todo el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco una vez inscrita en el R.E.G.I.A.

Artículo 11.– Obligaciones particulares de los propietarios o poseedores de «Perros Potencialmente Peligrosos».

1.– En el caso de perros potencialmente peligrosos, sus propietarios, criadores o poseedores deberán cumplir, además de las obligaciones recogidas en el artículo 4, las contenidas en el artículo 8 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos que figuran a continuación:

a) Las personas que conduzcan y controlen perros potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos, deberán llevar consigo los documentos acreditativos de licencia administrativa para la tenencia de perros potencialmente peligrosos y de inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos señalado en el artículo 20 del presente Decreto.

b) Deberán llevar a los perros potencialmente peligrosos con bozal adecuado a su tamaño y raza, así como con una cadena o correa resistente no extensible de menos de dos metros de longitud, no pudiendo circular sueltos en ningún supuesto y bajo ninguna circunstancia, sin que puedan llevarse más de uno de esos perros por persona. Queda prohibida la utilización de arneses.

Podrán usar arnés aquellos animales que tengan una patología o lesión en la zona del cuello, boca, nariz o zonas anexas, donde el collar puede ocasionar daño y dolor. Esta circunstancia será acreditada mediante un certificado emitido por un veterinario o veterinaria habilitada que describirá la patología y especificará que se recomienda el uso de arnés. Este certificado establecerá la fecha de inicio y fin de tal recomendación a partir de la cual el animal quedará sujeto, de nuevo, a la prohibición de utilización de arnés. La persona propietaria del animal, o la que conduzca el perro en lugares y espacios públicos deberá llevar consigo copia del certificado junto con la licencia de perros potencialmente peligrosos y la tarjeta acreditativa de que el animal está inscrito en

el Registro Municipal de perros potencialmente peligrosos. La recomendación del uso de arnés y su período de vigencia se reflejará en la ficha del perro existente en REGIA en el momento de la emisión del certificado.

c) Los criadores, adiestradores y comerciantes de perros potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

2.– De conformidad con lo fijado en el artículo 11 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrán establecerse excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones de los propietarios en casos de:

a) Organismos públicos o privados que utilicen estos animales con una función social.

b) Explotaciones agrarias que utilicen perros de guardia, defensa y manejo de ganado, así como actividades de carácter cinegético, sin que los mismos puedan dedicarse, en ningún caso, a las actividades ilícitas contempladas en la normativa sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) Pruebas de trabajo y deportivas con fines a la selección de los ejemplares que participan en las mismas y que están autorizadas y supervisadas por la autoridad competente, con exclusión de los ejercicios para peleas y ataque, de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos.

3.– La consideración como «Perro Potencialmente Peligroso» deberá figurar, tanto en el Pasaporte-Cartilla Oficial Canina como en el Registro General de Identificación de Animales de la CAPV.

4.– La autoridad municipal procederá a la intervención cautelar, y traslado al centro de recogida que tengan previsto, de cualquier perro considerado potencialmente peligroso, cuando su propietario no cumpla con las medidas contenidas en el presente Decreto, sin perjuicio de las sanciones económicas que pudieran haber. La resolución que ponga fin al procedimiento sancionador podrá establecer, en su caso, las sanciones accesorias previstas en la normativa vigente.

Artículo 12.– Seguro de responsabilidad civil.

1.– Todas las personas propietarias de perros potencialmente peligrosos quedan obligadas a contratar un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura mínima de 120.000 euros en el plazo de 10 días desde la identificación del mismo y previamente a la inclusión del animal en el registro correspondiente. No se incluirá en esa cantidad asegurada ningún tipo de franquicia.

2.– Dicho seguro podrá estar incorporado en otros seguros, pero en todo caso su contratación deberá ser acreditada por medio de un certificado según el modelo del Anexo III emitido por la compañía aseguradora. En el mismo, se hará referencia expresa a la identificación del perro cubierto por la misma y las fechas de efecto y vencimiento del mismo.

3.– El titular del animal será el responsable de que su perro esté cubierto durante toda la vida del mismo por un seguro de responsabilidad civil en vigor, realizando para ello las renovaciones que sean necesarias en el momento oportuno.

Artículo 13.– Licencia para la tenencia de perros potencialmente peligrosos.

1.– La tenencia de perros potencialmente peligrosos, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que se presentará conforme al modelo del Anexo IV del presente Decreto,

y que será otorgada por el ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante o, previa constancia en este, por el ayuntamiento en el que se realiza la actividad de comercio o adiestramiento una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo 3 de este artículo.

2.– En los supuestos previstos en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 10 de este Decreto la solicitud para la obtención de la licencia, deberá realizarse en el plazo de un mes a partir de la fecha de la notificación de la resolución a la que se refiere el citado artículo.

3.– De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, la obtención o renovación de la licencia administrativa para la tenencia de perros potencialmente peligroso requerirá la acreditación documental de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Lo cual se acreditará mediante el certificado de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Justicia.

c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligroso. Lo que se acreditará mediante el correspondiente certificado expedido al efecto por el ayuntamiento de residencia del interesado o, en su defecto, se admitirá una Declaración Jurada del interesado según modelo del Anexo V. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos. La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto y demás legislación aplicable en la materia.

e) Los propietarios de perros potencialmente peligrosos deberán presentar un certificado acreditativo de haber formalizado un seguro de responsabilidad por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil (120.000) euros en los términos establecidos en el artículo 12 del presente Decreto.

4.– La licencia tendrá un periodo de validez de cinco años pudiendo ser renovada, previa solicitud, por periodos sucesivos de igual duración. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio al que correspondió su expedición. Asimismo, el ayuntamiento otorgante deberá notificar al RE.G.I.A. las licencias otorgadas.

5.– Procederá la revocación de la licencia administrativa concedida cuando se incumplan las condiciones que motivaron su concesión y, en cualquier caso, siempre que así lo imponga una sanción accesoria a una falta grave o muy grave a la legislación en vigor sobre la materia.

6.– La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a una licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, será causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquellas se hayan levantado.

7.– La tenencia de perros potencialmente peligrosos sin licencia constituirá infracción muy grave a tenor de lo dispuesto en el artículo 13.b) de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

Artículo 14.– Documento acreditativo de la licencia.

1.– El órgano municipal que otorgue una licencia para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, editará un documento acreditativo en soporte plástico, de conformidad con el modelo y las características que se especifican en el Anexo VI.

2.– Cuando se realice una renovación de la licencia, se editará una nueva licencia con el mismo número de registro y con la nueva fecha de expiración.

Artículo 15.– Certificación de capacidad física.

1.– De conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, no podrán ser titulares de animales potencialmente peligrosos las personas que carezcan de las condiciones físicas precisas para proporcionar los cuidados necesarios al animal y garantizar su adecuado manejo, mantenimiento y dominio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1.a) de la Ley 50/1999.

2.– La capacidad física a que hace referencia el apartado anterior se acreditará mediante el certificado de capacidad física para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, según el modelo del Anexo VII, que se expedirá por un centro de reconocimiento autorizado, una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna, de carácter orgánico o funcional, que pueda suponer incapacidad física asociada con:

- a) La capacidad visual.
- b) La capacidad auditiva.
- c) El sistema locomotor.
- d) El sistema neurológico.
- e) Dificultades perceptivo-motoras, de toma de decisiones.
- f) Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que puedan suponer una incapacidad física para garantizar el adecuado dominio del animal.

Artículo 16.– Certificación de aptitud psicológica.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, el certificado de aptitud psicológica, a que se refiere el párrafo c) del artículo 3.1 de la Ley 50/1999, para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, se expedirá por un centro de reconocimiento autorizado, según el modelo del Anexo VII, una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna que pueda suponer incapacidad psíquica o psicológica, o cualquier otra limitativa del discernimiento, asociada con:

- a) Trastornos mentales y de conducta.
- b) Dificultades psíquicas de evaluación, percepción y toma de decisiones y problemas de personalidad.
- c) Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que limiten el pleno ejercicio de las facultades mentales precisas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 17.– Centros de reconocimiento de la capacidad física y aptitud psicológica.

1.– De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, los centros de reconocimiento debidamente autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 170/2010, de 19 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de centros de reconocimiento destinados a verificar las aptitudes psicofísicas de los conductores, y disposiciones complementarias, realizarán las exploraciones y pruebas a que se refieren los artículos anteriores, concretando sus resultados en un expediente clínico básico, que deberá conservarse en el centro respectivo, y estar firmado por los facultativos intervinientes.

2.– El director del centro emitirá el certificado de capacidad física y de aptitud psicológica favorable o desfavorable según corresponda a la vista de los resultados, que se ajustará a los modelos del Anexo VII y que deberá llevar adherida una fotografía reciente del interesado. En el certificado, se harán constar las observaciones que procedan, y la indicación de la capacidad y aptitud requerida, en su caso. En el caso de emitir certificado desfavorable se remitirá una copia del mismo al ayuntamiento de residencia del interesado.

3.– Los centros de reconocimiento percibirán, por la realización del reconocimiento y la expedición de los certificados a que se refiere el presente artículo las tarifas que anualmente fije el Colegio Oficial de Psicólogos del País Vasco.

Artículo 18.– Vigencia de los informes de capacidad física y de aptitud psicológica.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, los certificados a que hacen referencia el artículo anterior tendrán un plazo de vigencia, a efectos de eficacia procedimental, de un año, a contar desde la fecha de su expedición, durante el cual podrán ser utilizados, mediante duplicado, copia compulsada o certificación, en cualesquiera procedimientos administrativos que se inicien a lo largo del indicado plazo.

Artículo 19.– Transmisión de la propiedad.

1.– El titular, propietario o tenedor de un perro potencialmente peligroso está obligado a informar sobre la catalogación del animal, con carácter previo a la transferencia al nuevo titular, propietario o tenedor.

2.– Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de perros potencialmente peligrosos requerirán la prueba de cumplimiento de, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Existencia de licencia vigente por parte de la persona que vende, cede o dona el animal.
- b) Obtención previa de licencia por parte de la nueva persona titular.
- c) Tenencia del Pasaporte–Cartilla Oficial Canina actualizado.

d) Inscripción de la transmisión en el registro correspondiente según el procedimiento dispuesto en el artículo tercero del presente Decreto.

3.– Serán consideradas infracciones muy graves la tenencia de perros potencialmente peligrosos sin disponer de la oportuna licencia y la venta o transmisión, por cualquier título, de un perro potencialmente peligroso a quien carezca de ella, de conformidad con los apartados b) y c) del artículo 13.1 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, respectivamente.

Artículo 19 bis.– Cría y venta de animales de las razas de perros potencialmente peligrosos.

1.– La cría y el cruce de animales de razas, tipología de razas o cruces interraciales del Anexo I, así como su venta queda restringida a núcleos zoológicos debidamente autorizados según el Decreto 81/2006, de 11 de abril, de núcleos zoológicos. Las personas responsables de dichos núcleos zoológicos exigirán al comprador la obtención de la licencia administrativa para la tenencia de perros potencialmente peligrosos. Antes de la transmisión, el animal habrá sido previamente identificado con la implantación del microchip, su registro en REGIA, y con la emisión del correspondiente Pasaporte–Cartilla Oficial Canina.

La cría o cruce de perros potencialmente peligrosos fuera de los núcleos zoológicos debidamente autorizados y la venta de los mismos constituirá infracción a tenor de lo establecido en el artículo 27.3.e) y 27.2.d), respectivamente, de la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de Animales.

2.– Todos los perros potencialmente peligrosos, registrados en la Comunidad Autónoma del País Vasco, deberán ser esterilizados mediante cirugía por un servicio veterinario habilitado antes de los 12 meses de edad, con la excepción de los animales de núcleos zoológicos debidamente autorizados, y destinados para la cría y cruce de estas razas. El veterinario o veterinaria habilitada que haya realizado la esterilización deberá emitir a la persona propietaria del animal un certificado veterinario de dicha intervención, de acuerdo con el Anexo X. Esta esterilización se reflejará en la ficha del perro existente en REGIA.

El incumplimiento de este procedimiento quirúrgico obligatorio constituirá infracción a tenor de lo establecido en el artículo 27.2.c) de la Ley 6/1993, de 29 de octubre de Protección de Animales.

CAPÍTULO III

REGISTROS

Artículo 20.– Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

1.– Las personas propietarias de perros potencialmente peligrosos titulares de la licencia a que se refiere el artículo 13, deberán inscribir a sus perros potencialmente peligrosos en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos del municipio donde esté censado el perro, que se establece con esta finalidad en todos los municipios, en el plazo de 15 días contados a partir de la obtención de la licencia. Para la inscripción en este Registro Municipal, las personas propietarias de perros potencialmente peligrosos deberán presentar un certificado acreditativo de haber formalizado un seguro de responsabilidad por daños a terceros, en los términos establecidos en el artículo 12 del presente Decreto, así como copia de la solicitud de inscripción del animal en el REGIA.

2.– Este Registro contará, por lo menos, con los siguientes datos:

- a) Código identificación.
- b) Datos personales del poseedor: nombre, dirección habitual, DNI y teléfonos de contacto.
- c) Características del animal que hagan posible su identificación: edad, raza, sexo, fecha de nacimiento.
- d) Lugar habitual de residencia del animal.

e) Función o aptitud del animal: compañía, guarda, defensa, caza etc.

f) Número de licencia, fecha de emisión y caducidad, órgano que la otorgó.

3.– Los ayuntamientos remitirán los datos al RE.G.I.A., Sección Perros Potencialmente Peligrosos, en el plazo de 5 días contados desde la inscripción.

4.– La omisión de la inscripción registral constituirá infracción grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2.c) de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

Artículo 21.– Documento acreditativo de la inscripción.

El órgano municipal que inscriba un perro en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos editará un documento acreditativo de dicha inscripción en soporte plástico, de conformidad con el modelo y las características que se especifican en el Anexo VIII.

Artículo 22.– Comunicaciones al Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

1.– De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, el propietario de un perro potencialmente peligroso deberá comunicar, en el plazo de 5 días, al Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos correspondiente cualquier variación respecto a los datos obrantes en el mismo. La sustracción o pérdida del perro habrá de ser comunicada por su titular al responsable del citado Registro en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos. Cuando se trate de incidentes de agresión, la comunicación deberá ser inmediata. El procedimiento de comunicación será el establecido en el artículo 3 del presente Decreto.

2.– Cualesquiera incidentes producidos por animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, se harán constar en la hoja registral de cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente.

3.– En las hojas registrales de cada animal se hará constar el certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la existencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

4.– El traslado de un perro potencialmente peligroso a la Comunidad Autónoma del País Vasco, sea de forma permanente o por un periodo de tiempo superior a tres meses, obligará a su propietario a realizar la oportuna inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

5.– Las autoridades sanitarias y los veterinarios que presten asistencia sanitaria a los perros potencialmente peligrosos y sospechen que hayan sido utilizados en peleas, presenten cicatrices, lesiones de cualquier tipo o tengan conocimiento de la existencia de agresiones o mordeduras, deberán ponerlo en conocimiento del registro municipal donde este censado el perro, quienes lo pondrán a su vez en conocimiento de la autoridad administrativa o judicial competente para la valoración y adopción en su caso de las medidas cautelares y preventivas oportunas.

6.– Los ayuntamientos remitirán los datos al Registro General de Identificación de Animales de la CAPV, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3 del presente Decreto.

7.– La falta de comunicación al registro municipal correspondiente de las variaciones que se pudieran producir, o no hacerlo en el plazo establecido, constituirá infracción grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2.c) de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

Artículo 23.– Sección específica de perros potencialmente peligrosos.

En el R.E.G.I.A., se crea una Sección Específica de Perros Potencialmente Peligrosos. Esta sección deberá contener además de la información recogida en los registros municipales, como mínimo la siguiente:

- a) Fecha de alta en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos y los motivos del alta.
- b) Especificación de si el animal está destinado a convivir con seres humanos o si tiene finalidades distintas como guarda, defensa u otra que se indique.
- c) Infracciones cometidas, sanciones impuestas, órgano que impuso la sanción.
- d) Agresiones cometidas, lugar de la agresión, lesiones producidas y gravedad de las mismas.

CAPÍTULO IV

ADIESTRAMIENTO

Artículo 24.– Certificado de capacitación para el adiestramiento.

1.– El adiestramiento para guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado expedido u homologado por el Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, certificado que será otorgado conforme lo establecido al efecto en el artículo 7 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

2.– El procedimiento para la obtención u homologación del certificado comenzará con la solicitud dirigida al Director de Agricultura y Ganadería del Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, bien directamente o en la forma prevista en el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debiéndose acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La enseñanza específica recibida en entidades, públicas o privadas homologadas que se acreditará mediante certificado o copia compulsada del diploma emitido por dichos centros.
- b) Experiencia como adiestrador que se acreditará mediante la declaración jurada sobre el contenido del curriculum vitae.

3.– Tras el examen de la documentación acreditativa de los requisitos, y en su caso, subsanación, los servicios técnicos veterinarios del Departamento de Agricultura y Pesca determinarán motivadamente la necesidad o no de someter a los solicitantes a una prueba que tendrá por finalidad comprobar los conocimientos teóricos y prácticos de los mismos. La superación de la misma será obligatoria para la obtención del certificado de capacitación.

4.– Los adiestradores en posesión del certificado de capacitación, deberán comunicar trimestralmente al R.E.G.I.A. la relación nominal de clientes que hayan hecho adiestrar a un perro potencialmente peligroso, determinando la identificación de este, y debiéndose anotar tal circunstancia en la hoja registral correspondiente al animal, así como el tipo de adiestramiento recibido.

5.– Adiestrar perros potencialmente peligrosos por quien carezca de certificado de capacitación de acuerdo con lo establecido en el presente artículo, constituirá infracción muy grave a tenor de lo dispuesto en el artículo 13.1.e) de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

Artículo 25.– Homologación de cursos de formación de adiestradores.

1.– La homologación de los cursos de formación de adiestradores de perros potencialmente peligrosos se llevará a cabo teniendo en cuenta la formación profesional y experiencia de los profesores así como los temarios impartidos, que deberán ser considerados suficientes por los servicios técnicos competentes del Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco.

2.– Las entidades, bien sean públicas o privadas, que deseen homologar sus cursos de formación, deberán cursar la oportuna solicitud, que se entenderá estimada si en el plazo de seis meses no recae resolución expresa, a tenor de lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.– Junto a la solicitud de homologación la entidad deberá presentar el programa específico de formación que expresará:

– Memoria del curso.

– Programa a impartir, especificando unidades didácticas, horas lectivas, tipo y duración de clases teóricas y prácticas. Cuando las clases prácticas se realicen en núcleos zoológicos, estos deberán estar inscritos en el correspondiente Registro de Núcleos Zoológicos.

– Relación de profesores con titulaciones y experiencia.

– Fechas de celebración y sedes o centros para el desarrollo del curso.

4.– Las entidades que organicen cursos homologados según lo dispuesto en el párrafo anterior expedirán certificación individual acreditativa de la realización del curso de formación.

CAPÍTULO V

INSPECCIÓN Y CONTROL

Artículo 26.– Competencia de inspección y control.

Serán competentes para la inspección y control de las materias reguladas en este Decreto el Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, las respectivas Diputaciones Forales y los Ayuntamientos.

Artículo 27.– Actividad inspectora y de control.

La inspección y control de las materias reguladas en este Decreto será llevada a cabo por agentes de policía u otros funcionarios las cuales serán considerados como agentes de la autoridad, pudiendo levantar acta (en la que el interesado podrá reflejar su disconformidad), que será notificada al interesado y remitida al órgano municipal competente, para que adopte las medidas necesarias y acuerde, si cabe, la incoación de expediente sancionador.

CAPÍTULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 28.– Infracciones y sanciones.

El régimen sancionador aplicable a las infracciones o incumplimientos del presente Decreto será, amén del contenido en la legislación estatal aplicable en materia de seguridad pública, el establecido en el Título V de la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales.

Artículo 29.– Procedimiento sancionador.

1.– El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora regulados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora y en la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2.– El ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá a los siguientes órganos:

a) Los órganos competentes para sancionar las infracciones previstas en la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los animales serán los establecidos en el artículo 32 de la citada disposición.

b) Los órganos competentes para sancionar las infracciones previstas en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos serán los siguientes:

– El Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco para las infracciones relativas, al certificado de capacitación para el adiestramiento y a la homologación los cursos para la formación de los adiestradores.

– La autoridad municipal en las restantes infracciones de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre. Si excede del ámbito territorial, la competencia recaerá en el Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco.

Los órganos sancionadores competentes remitirán, al RE.G.I.A., una copia de la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador.

3.– Cuando las autoridades municipales hicieren dejación del deber de instrucción de expedientes sancionadores, los órganos forales o autonómicos competentes, bien de oficio o a instancia de parte, asumirán dichas funciones, imponiendo las sanciones que en su caso correspondan.

CAPÍTULO VII

COMISIÓN DE SEGUIMIENTO

Artículo 30.– Creación, objeto y composición.

1.– Con el fin de realizar un seguimiento del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto se crea una Comisión de Seguimiento que estará formada por:

a) Un representante del Departamento de Agricultura y Pesca.

b) Un representante de cada una de las Diputaciones Forales.

c) Tres representantes de la Asociación de Municipios Vascos-EUDEL.

d) En aquellos asuntos cuya especificidad requiera la presencia de especialistas técnicos en la materia y/o de otros eventualmente concernidos que no formen parte de la Comisión, podrán ser convocados a instancias del Presidente de la misma.

2.– La Comisión de Seguimiento se regirá por las normas que la misma establezca y subsidiariamente por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en lo referente a los Órganos Colegiados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.– El contenido de los anexos al presente Decreto podrá ser modificado mediante Orden del Consejero de Agricultura y Pesca, sin perjuicio de las actualizaciones que deban producirse como consecuencia de variaciones en la normativa estatal en lo que se refiere a los anexos I y II. No obstante lo anterior, el contenido del Anexo I y del Anexo II tendrá la consideración de mínimo, procediendo su modificación únicamente en el caso de ampliación.

Segunda.– Los propietarios o tenedores de perros deberán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, adecuar la actual cartilla sanitaria al modelo de «Pasaporte-Cartilla Oficial Canina» establecida en el artículo 2. No obstante lo dicho, cuando se efectúe una modificación en la cartilla actual antes del plazo establecido en esta disposición se realizará simultáneamente la expedición del nuevo Pasaporte-Cartilla Oficial Canina.

Tercera.– Las referencias contenidas en este Decreto a normativa estatal concreta deberán entenderse hechas a la normativa que la sustituya o modifique en cada momento. Asimismo, las referencias contenidas al Departamento de Agricultura y Pesca y a la Dirección de Agricultura y Ganadería deben entenderse hechas, en cada momento, al Departamento que en virtud del Decreto de creación, supresión y modificación de los Departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, y a la Dirección, que en virtud del Decreto de estructura orgánica y funcional, ostenten las competencias en materia de animales incluidos en la Ley 6/1993, de 29 de octubre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.– Los animales catalogados como Animales de Riesgo en virtud del Decreto 66/2000, de 4 de abril, por el que se regula la tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco y no incluidos en el Anexo I del presente Decreto podrán ser descatalogados previa solicitud del propietario o tenedor cursada en el plazo de 15 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto y/o pasado un año desde la resolución de catalogación o de imposición de las condiciones. La solicitud deberá ir acompañada del informe favorable del veterinario o del adiestrador y se presentará ante el mismo órgano que procedió a su catalogación.

Segunda.– Hasta tanto no hayan sido homologados los cursos de formación de adiestradores, no será exigible el requisito establecido en el punto a) del párrafo segundo del artículo 24.

Tercera.– Mientras no se expidan u homologuen certificados de capacitación para el adiestramiento, deberá adjuntarse el informe favorable del veterinario al que hace referencia el párrafo segundo del artículo 7.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.– Queda derogado el Decreto 66/2000, de 4 de abril, por el que se regula la tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Segunda.– Queda derogada la Orden de 25 de mayo de 1993, del Consejero de Agricultura y Pesca, por la que se regula la identificación de los animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Tercera.– Quedan derogadas cualesquiera otras disposiciones de igual o inferior rango en cuanto contradigan la presente norma.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Dado en Gernika-Lumo, a 1 de junio de 2004.

El Lehendakari,
JUAN JOSÉ IBARRETXE MARKUARTU.

El Consejero de Agricultura y Pesca,
GONZALO SÁENZ DE SAMANIEGO BERGANZO.

ANEXO 0 AL DECRETO 101/2004, DE 1 DE JUNIO

INFORME VETERINARIO SOBRE ANIMALES MORDEDORES

Veterinario/a:

N.º Col.:.....Sexo:

Dirección:Tel.:

Datos de la persona propietaria y del animal:

Persona propietaria		DNI	
Domicilio		Sexo	
Municipio		Tel.	
Especie	Identificación	Nombre	Raza
Edad	Sexo	Seguro de responsabilidad civil	

Que el perro arriba mencionado ha sido sometido a vigilancia y observación y que habiéndolo examinado el/los día/s....., no le he apreciado ningún síntoma que indique que pueda tener una enfermedad zoonótica.

El animal (elegir entre ambas opciones y tachar la otra):

– No manifiesta un carácter marcadamente agresivo y no se aprecian alteraciones en el carácter del animal ni en su comportamiento. Doy por finalizado el período de observación y vigilancia.

– Si manifiesta un carácter marcadamente agresivo y se aprecian alteraciones en el carácter del animal o en su comportamiento. Doy por finalizado el período de observación y vigilancia.

La persona propietaria del perro deberá enviar este informe a la autoridad competente en la tramitación del expediente (ayuntamiento donde esté censado el perro, o en su defecto, donde esté censada la persona propietaria del animal).

ANEXO I AL DECRETO 101/2004, DE 1 DE JUNIO

RELACIÓN DE RAZAS CANINAS, TIPOLOGÍAS RACIALES O CRUCES INTERRACIALES

Pit Bull Terrier.

Staffordshire Bull Terrier.

American Staffordshire Terrier.

Rottweiler.

Dogo Argentino.

Fila Brasileiro.

Tosa Inu.

Akita Inu.

American Bully.

Akita Americano.

American Pitbull Terrier.

Bandogg– American Bandogg Mastiff.

ANEXO II AL DECRETO 101/2004, DE 1 DE JUNIO

Los perros afectados por la presente disposición tienen todas o la mayoría de las características siguientes:

Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

Marcado carácter y gran valor.

Pelo corto.

Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.

Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

Cuello ancho, musculoso y corto.

Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.

Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

ANEXO III AL DECRETO 101/2004, DE 1 DE JUNIO

CERTIFICADO DE SEGURO

1.- Datos de la compañía de seguros:

Nombre:

Dirección:.....

Tfno.: Fax:.....

2.- Datos del tomador:

Nombre:

Dirección: CP:

Población: DNI: Tfno.:

3.- Datos del animal objeto del seguro:

Especie:Identificación:

Nombre:..... Raza.....

Fecha de nacimiento:..... Sexo:Capa.....

APP: Sí
 No

Sometido a condiciones especiales: Sí
 No

4.- Datos de la póliza:

N.º de póliza:

Cobertura de la responsabilidad civil:

Vigencia desde: hasta.....

Renovable en anualidades

Exenta de franquicias en cuanto a la responsabilidad civil a terceros, con una cobertura no inferior a 120.000 euros.

La compañía de seguros.....

CERTIFICA:

Que mediante esta póliza queda cubierta la garantía de responsabilidad civil del propietario del animal por las lesiones corporales y/o daños materiales (a personas, animales y cosas) causados a terceros por el animal objeto del seguro, de los que sea civilmente responsable su propietario y

Texto consolidado vigente

que den lugar a indemnizaciones pecuniarias conforme al artículo 1905 del Código Civil, estando cubierta la responsabilidad civil del propietario del perro como la de su poseedor ocasional.

Esta certificación será válida siempre que vaya acompañada del recibo original del pago de la póliza.

Lugar y fecha:

Sello/firma de la compañía aseguradora

ANEXO IV AL DECRETO 101/2004, DE 1 DE JUNIO
SOLICITUD DE LICENCIA PARA LA TENENCIA DE
ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

ANVERSO:

Armarri edo idazpurua
(Escudo o membrete)

Sarrera-erregistroa
Registro de entrada

AYUNTAMIENTO DE
.....ko
UDALA

ARRISKUTSUAK IZAN DAITEZKEEN ANIMALIAK EDUKITZEKO LIZENTZIA ESKAERA
SOLICITUD DE LICENCIA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

ESKATZAILEA / SOLICITANTE	
Izen-abizenak <i>Nombre y apellidos</i>	
Helbidea <i>Domicilio</i>	
Udalerría <i>Población</i>	Posta kodea <i>Código postal</i>
Tel	NA/DNI

Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de ko alkate-udalburua

Adinez nagusia naiz eta, erantsirik doazen orriaren atzealdean adierazitako diren ziurtagiriek egiaztatzen duten bezala 1999ko 50/1999 Legeak eta 2002ko martxoaren 22ko 287/2002 Errege Dekretuak eskatutako baldintzak betetzen ditudanez, arau horietan arriskutsuak bezala sailkatutako animaliak edukitzeko lizentzia eskatzen dut.

En mi condición de persona mayor de edad, cumpliendo los requisitos exigidos por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, según la documentación acreditativa que se adjunta y se señala al dorso, solicito licencia para la tenencia de animales clasificados como potencialmente peligrosos por la normativa citada.

....., 20...kok

(Eskatzailearen sinadura / Firma del solicitante)

REVERSO:

AURKEZTU BEHARREKO AGIRIAK (jatorrizkoak eta fotokopiak konpultsatzeko)
DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR (originales y fotocopias para compulsar)

- Eskatzailearen NA.
DNI de la persona solicitante
- Eskatzailearen bi argazki berri, nortasun agiriaren neurrikoak eta kolorezkoak.
Dos fotografías recientes de la persona solicitante, de tamaño de las de carné, en color
- Aurrekari penalik ez duela egiaztatzen duen agiria, Gobernuaren Azpiordezkaritzak emana.
Certificado negativo de antecedentes penales, expedido por la Subdelegación del Gobierno.
- Gaitasun fisiko eta psikologikoa egiaztatzen duen agiria, lizentziaren eskaera baino gehienez 12 hilabete lehenago Euskal Autonomia Erkidegoko zentro baimendu batek egindakoa.
Certificado de capacidad física y aptitud psicológica, expedido por un centro de reconocimiento autorizado en la CAPV en los 12 meses anteriores a la solicitud de la licencia.
- Txakurra errolatu zeneko inprimakia. Eskaerarekin batera aurkeztu ezean, lizentzia lortu ondorengo 15 egunetan aurkeztu beharko da.
Impreso de censado del perro. Si no se entrega con esta solicitud, deberá entregarse en los 15 días siguientes a la fecha de obtención de licencia.
- Arriskutsuak izan daitezkeen animaliak edukitzeko lizentziaren udal tasa ordaindu dela egiaztatzen duen agiria.
Documento acreditativo de haber formalizado el pago de la tasa municipal por la obtención de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- Zinpeko aitortpena, azaltzen duena eskatzaileak ez duela arriskutsuak izan daitezkeen animalien zuzenbide araudiari buruzko 1999ko abenduaren 23ko 50/1999 Legeko 13. Artikuluko 3. atalean aurreikusitako zigorreratik bat bera ere jaso arau hauste larri edo oso larria egiteagatik. Dena den, aldi baterako etendura zigorra jaso arren aukera izango du lizentzia lortu edo berritzeko, baldin eta lizentziaren eskaera egunerako oso-osorik bete bada jarritako zigorra.
Declaración jurada de no haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención, o en su caso, la renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

ANEXO V AL DECRETO 101/2004, DE 1 DE JUNIO

DECLARACIÓN JURADA

Aitorlearen datuak / *Datos de la persona declarante*

Izen-abizenak <i>Nombre y apellidos</i>
Helbidea <i>Domicilio</i>
NA/DNI

ZINPEAN AITORTZEN DUT

ez dudala arriskutsuak izan daitezkeen animalien zuzenbide araudiari buruzko 1999ko abenduaren 23ko 50/1999 Legeko 13.3 artikuluan legehauste larri edo oso larrietarako aurreikusitako ondorengo zigorretatik bat bera ere jaso. Zigorrak: animalia konfiskatu, zikiratu edo hiltzea, establezimendua ixtea eta arriskutsuak izan daitezkeen animaliak edukitzeko lizentzia edo tratatzaile gaituaren ziurtagiria aldi baterako edo behin betiko galtzea.

Eta zinpeko aitopen hau egiten dut, arriskutsuak izan daitezkeen animaliak izateko lizentzia eskatu nahian, martxoaren 22ko 287/2002 Errege Dekretuko 3.1.c artikuluaekin bat etorritz.

DECLARO BAJO JURAMENTO

no haber sido sancionado/a por infracción grave ni muy grave con algunas de las sanciones accesorias (confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio, clausura de establecimiento y suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador) de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Y realizo la presente declaración a los efectos de solicitar la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos, conforme al artículo 3.1.c del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.

(Eskatzailearen izenpea / *Solicitante: firma*)

ANEXO VI AL DECRETO 101/2004, DE 1 DE JUNIO

DOCUMENTO ACREDITATIVO DE LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA MUNICIPAL

Este documento tendrá un código alfanumérico de registro separado en tres bloques por guiones, con la siguiente estructura:

a) Primer bloque:

- Dos dígitos que identifican el Territorio Histórico: 01 (Álava); 48 (Bizkaia); 20 (Gipuzkoa)
- Tres números que identifican al municipio, según la codificación del organismo estadístico correspondiente.

b) Segundo bloque: dos dígitos correspondientes a las dos últimas cifras del año en que se otorga la licencia.

c) Tercer bloque: cuatro números que correspondan al número correlativo de registro en cada municipio. Este número se continuará de un año al siguiente.

ANVERSO:

Argazkia Fotografia	
ARRISKUTSUAK IZAN DAITEZKEEN AMIMALIAK EDUKITZEKO LIZENTZIA LICENCIA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS	
Zk./N.º:	
Titularra/Titular:	
Helbidea/Domicilio:	
Udalerrria/Población:	
Iraungipen data / Válido hasta:	NAN/DNI:

REVERSO

Lizentziako datuen bat aldatuz gero, titullarrak jakinaren gainean jarriko du lizentzia eman duen udal organoa, aldaketa egunetik hamabost eguneko epean.

Leku publikoetan arrisksua izan daitekeen txakurrarekin dabilenak baldintza hauek bete behar ditu:

1) Txakurra katez edo uhalez lotu behar da (gehienez bi metrokoa eta luzaezina) eta arrazaren arabera dagokion muturreko homologatua jarriko zaio. Leku publikoetan pertsona bakoitzak ezin du horrelako txakur bat baino gehiagorekin ibili.

2) Soinean eraman beharko ditu, batetik, arrisksuak izan daitezkeen animaliak edukitzeko lizentzia, eta bestetik, arrisksuak izan daitezkeen animalien erroldan txakurra inskribaturik dagoela egiaztatzen duen agiria.

(50/1999 Legea eta 287/2002 Errege Dekretua)

La persona titular deberá comunicar cualquier variación de los datos que figuran en la licencia en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio al que corresponda su expedición.

Requisitos que debe cumplir la persona que conduzca y controle un perro potencialmente peligroso en espacios públicos:

1) Usar correa o cadena, no extensible, de menos de dos metros de longitud, y un bozal homologado y adecuado a su raza, no pudiendo llevar más de uno de estos perros por persona.

2) Llevar consigo la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y el certificado de la inscripción del perro en el registro municipal de animales potencialmente peligrosos.

(Ley 50/1999 y Real Decreto 287/2002)

ANEXO VII AL DECRETO 101/2004, DE 1 DE JUNIO

CERTIFICADO DE CAPACIDAD FÍSICA Y APTITUD PSICOLÓGICA

ANVERSO

(Menbretea)
(Membrete)

Argazkia
Fotografía

(Zentroaren erregistro zenbakia)
(Número de inscripción en el Registro)

.....
AZTERKETA MEDIKO ETA PSIKOTEKNIKOEN ZENTROKO ZUZENDARIA DEN
..... JAUNAK/ANDREAK

ZIURTATZEN DU:

.....jaunari/andreari
(NA:, jaiotze data:) gaitasun fisiko
eta jarrera psikologikoari buruzko mediku azterketa egin zaio, 1999ko abenduaren 23ko 50/1999 Legean
eta 2002ko martxoaren 22ko 287/2002 Errege Dekretuan agindutakoaren arabera bi alderdi horiek aztertu
beharrekoak baitira arriskutsuak izan daitezkeen animaliak edukitzeko lizentzia (1)
lkusita mediku taldearen (2) eta psikologia taldearen (2)
irizpideak (3) jo dugu esandako **lizentzia administratiboa** (1)

Behar diren ondorioak eragin ditzan egiten dut **ZIURTAGIRI** hau

.....
ZENTROKO ZUZENDARIA

Zigilua

- (1) lortzeko edo berritzeko
 - (2) aldeko edo kontrako
 - (3) GAITZAT edo EZ GAITZAT
 - (4) lortzeko edo berritzeko
- Egiten denetik urtebetera iraungitzen da (Oharrak atzealdean)

.....
D.
DIRECTOR DEL CENTRO DE RECONOCIMIENTOS MÉDICO-PSICOTÉCNICOS

CERTIFICA:

Que D.
con DNI n.º nacido el
se ha sometido al reconocimiento facultativo pertinente a la capacidad física y a la aptitud psicológica,
necesarias para la (1), de la **LICENCIA para la tenencia de animales
potencialmente peligrosos**, de conformidad con lo establecido en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre y
en el RD 287/2002, de 22 de marzo, y visto el dictamen (2) del equipo médico, así
como el dictamen (2) del equipo psicológico se le considera (3)
para (4) la **LICENCIA ADMINISTRATIVA** correspondiente

A los efectos indicados, expido el presente **CERTIFICADO** en
....., a de de 20.....

EL DIRECTOR DEL CENTRO

Sello

- (1) Obtención o Renovación
 - (2) Positivo o Negativo
 - (3) APTO o NO APTO
 - (4) Obtener o Renovar
- Caduca al año de la fecha de expedición (Observaciones al dorso)

REVERSO

GAIXOTASUNAK EDO GABEZIAK
ENFERMEDADES O DEFICIENCIAS

OHARRAK
OBSERVACIONES

(Gaixotasunik, gabeziarik edo oharrik badago, zigilua eta Zuzendariaren sinadura jarri)
(*Si hay enfermedades, deficiencias u observaciones, sello del Centro y firma del Director*)

ANEXO VIII AL DECRETO 101/2004, DE 1 DE JUNIO

DOCUMENTO ACREDITATIVO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Este documento tendrá un código alfanumérico de registro separado en cuatro bloques por guiones, con la siguiente estructura:

a) Primer bloque:

- Dos dígitos que identifican el Territorio Histórico: 01 (Álava); 48 (Bizkaia); 20 (Gipuzkoa)
- Tres números que identifican al municipio, según la codificación del organismo estadístico correspondiente.

b) Segundo bloque: dos dígitos correspondientes a la especie canina: 01.

c) Tercer bloque: dos dígitos correspondientes a las dos últimas cifras del año en que se registra el animal.

d) Cuarto bloque: cuatro números que correspondan al número correlativo de registro en cada municipio. Este número se continuará de un año al siguiente.

ANVERSO:

**ARRISKUTSUAK IZAN DAITEZKEEN ANIMALIEN UDAL ERROLDA
REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES POTENCIALMETE PELIGROSOS**

Erregistro zk. / N.º de registro
Mikrotxipa / Microchip
Animaliaren izena / Nombre del animal
Arraza / Raza
Garbia ala gurutzatua? / ¿Pura o mestiza?
Emea ala arra? / ¿Hembra o macho?

REVERSO:

Animalia saldu, eskualdatu, dohaintzan eman, hil, ostu edo galduz gero, titularrak jakinaren gainean jarriko du Udal Errolda, gertaeraren berri izan duenetik berrogeita zortzi orduko epean.

Arriskutsua izan daitekeen animalia autonomia erkidego batetik bestera eramanez gero, nola betiko hala hiru hilabete baino gehiagorako, jabeak dagokion udal erroldan inskribatu beharko du.

La persona propietaria del animal deberá comunicar al Registro Municipal la venta, traspaso, donación, muerte, sustracción o pérdida del animal en el plazo de cuarenta y ocho horas desde que se tenga conocimiento de tales hechos.

El traslado de un animal potencialmente peligroso de una comunidad autónoma a otra, sea con carácter permanente o por periodo superior a tres meses, obligará a la persona propietaria a efectuar las inscripciones oportunas en los correspondientes registros municipales.

ANEXO IX AL DECRETO 101/2004, DE 1 DE JUNIO

SOLICITUD DE ACCESO A REGIA

D./D.^a, con DNI n.º
sexo y n.º colegiación..... correspondiente al Colegio de Veterinarios de....., con
n.º teléfono..... y correo electrónico.....

Declaro responsablemente:

Que conozco la legislación vigente en materia de identificación animal.

Que dispongo de escáner, de un lector de barras para la verificación del número de microchip y de los medios técnicos necesarios para la comunicación vía telemática con la aplicación REGIA y la Sede Electrónica de Gobierno Vasco.

Que dispongo de la capacidad de custodia de los documentos de identificación oficiales para llevar su trazabilidad.

Que dispongo de firma electrónica para su identificación en la Sede Electrónica del Gobierno Vasco.

Y solicito al órgano gestor de REGIA el acceso al indicado Registro.

Y para que así conste, a los efectos oportunos.

Fdo.

En a de de 20.....

ANEXO X AL DECRETO 101/2004, DE 1 DE JUNIO

CERTIFICADO VETERINARIO DE ESTERILIZACIÓN

Veterinario/a:

N.º Col:..... Sexo.....

Dirección:..... Tel:.....

Datos del animal:

Persona propietaria		DNI	
Domicilio		Sexo	
Municipio		Tel.	
Especie	Identificación	Nombre	Raza
Edad	Sexo	Seguro de responsabilidad civil	

Que con fecha..... el perro arriba mencionado ha sido sometido a una operación quirúrgica de esterilización consistente en:

Lugar y fecha: